



**AUD .NACIONAL SALA PENAL SECCION 2  
MADRID**

AUTO: 00048/2021  
**AUDIENCIA NACIONAL  
SALA DE LO PENAL  
SECCIÓN SEGUNDA**

**ROLLO DE SALA: Extradición 20/2021**

**PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: Extradición 15/2021**

**ÓRGANO DE ORIGEN: Juzgado Central de Instrucción núm. 4**

**A U T O N° 48/2021**

**ILMOS SRES. MAGISTRADOS:**

**D. JOSÉ ANTONIO MORA ALARCÓN**

**D. FERNANDO ANDREU MERELLESS**

**D<sup>a</sup> MARÍA DOLORES HERNÁNDEZ RUEDA**

Madrid, a veinte de diciembre del año dos mil veintiuno.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Que la presente causa de extradición se inició tras la detención del ciudadano uruguayo Fleming Julio Gallo Sconamiglio, de nacionalidad uruguaya, nacido el 16 de marzo de 1955 en Uruguay, hijo de Julio Oreste e Irma Luisa, con NIE Y1584312V, sobre el que pesaba orden internacional de detención expedida por el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 25º Turno de Montevideo, en fecha 29 de octubre de 2.019, referencia 1058, para enjuiciamiento por delito de lesa humanidad y otros, que pudiera llevar aparejada la imposición de una pena de 17 años de prisión, actualmente en libertad.

**Segundo.-** Mediante nota verbal número 20.2021, de fecha 10 de mayo de 2021, por la Embajada de Uruguay en Madrid se remitió a las autoridades españolas la solicitud de extradición del reclamado Fleming Julio Gallo Sconamiglio. Y en fecha 11 de mayo de 2021 el



Ministerio de Justicia facilitó al Juzgado Central de Instrucción una copia de la solicitud de extradición.

**Tercero.-** En fecha 9 de junio de 2021 el Ministerio de Justicia remitió oficio al Juzgado Central de Instrucción, informando que el Consejo de Ministros en su reunión de 8 de junio de 2021 había acordado la continuación en vía judicial del procedimiento de extradición contra el reclamado Fleming Julio Gallo Sconamiglio. A dicho oficio acompañó certificación del Gobierno sobre el acuerdo adoptado, de fecha 8 de junio de 2021. Se acompañaban tanto la demanda de extradición como los documentos remitidos por las autoridades uruguayas, y que a continuación se relacionan:

1. Solicitud de la Fiscalía General de la Nación de fecha 23 de octubre de 2019 dirigida al Juzgado de lo penal número 25, en el procedimiento 94-147/2012, solicitando la emisión de una orden de captura internacional contra Fleming Julio Gallo Sconamiglio.

2. Decreto número 3449/2019 de fecha 25 de octubre de 2019 dictada por la Juez titular del órgano judicial mencionado, en el procedimiento igualmente indicado, por el que se ordena la captura internacional y detención de Fleming Julio Gallo Sconamiglio, acordando oficiar a INTERPOL para la inserción de la precitado Decreto en el formulario de difusión roja de Interpol.

3. Escrito de la Fiscalía indicada de fecha 28 de abril de 2021, en el mismo procedimiento, dirigido al Juzgado 22, dando cuenta de la detención del reclamado Fleming Julio Gallo Sconamiglio, instando la iniciación del procedimiento de extradición del anterior conforme a las normas que en dicho escrito se mencionan.

4. Decreto 235/2021 de 28 de abril de 2021 del citado Juzgado, por el que se acuerda solicitar a España la extradición de Fleming Julio Gallo Sconamiglio, por su presunta participación en los hechos que constituyen el objeto de dicho procedimiento.

5. Solicitud de extradición formulada por el mismo Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal número 22, de Montevideo, oficio número 70/2021, de fecha 4 de mayo de 2021.

**Cuarto.-** En fecha 21 de junio de 2021 se celebró por videoconferencia la comparecencia prevista en el artículo 12 de la LEP, en el curso de la cual el reclamado no aceptó ser entregado y se acogió al principio de especialidad.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** La presente extradición se rige por lo previsto en Tratado de extradición entre el reino de España y la República Oriental del Uruguay, firmado en Madrid el 28 de febrero de 1996, y con carácter subsidiario, resulta igualmente de aplicación la Ley 4/1985, de 21 de marzo, de Extradición Pasiva (LEP).

**Segundo.-** Los hechos objeto del presente procedimiento son los siguientes, conforme al relato fáctico de las autoridades de la República de Uruguay:

“El reclamado se encuentra investigado por las autoridades judiciales de Uruguay como sospechoso de haber participado en la detención ilegal y las torturas a las que fueron sometidas distintas personas, en agosto de 1979, en las dependencias de los Fusileros Navales (FUSNA) dependiente de la Armada Nacional de Uruguay. El 07-08-1979, personas vestidas de civil pero fuertemente armadas detuvieron en su domicilio, sito en la calle Villega 4622, a GV y WDGC trasladándoles encapuchados y maniatados al FUSNA. En ese lugar fueron sometidos a torturas y abuso sexual en el caso de GV, habiendo declarado la víctima que primero fue violada, luego picana eléctrica (descargas eléctricas) y después submarino (estar en agua durante uno o dos días), calcula que eran cuatro personas, entre ellos el reclamado, que no participó en la violación, pero si aplicó picana eléctrica, pues así se lo hizo saber. GV y WDGC fueron liberados el día 17-08-1979. Un año antes, el 31-08-1978, GV y WDGC habían sido detenidos y trasladados también a dependencias del FUSNA, y fueron liberados el 07-09-1978. En la noche del 07-08-1979 también fue detenida por personal que se identificó como integrantes de las “Fuerzas Conjuntas”, SRTP junto a su cónyuge LELA cuando se encontraban en su domicilio sito en Cuareim 1131, apto. 3. En el mismo operativo fue detenida BPS, madre de SRTP, en su domicilio sito en Cuareim 1137. El grupo fue trasladado al FUSNA, donde fueron objeto de malos tratos. SRTP manifestó que fue sometida a picana, a submarino, plantones con los brazos separados del cuerpo y golpes en diversas partes del cuerpo, que el que le interrogaba era el reclamado, pero no le torturaba. El grupo fue liberado el 17-08-1979. El reclamado se encontraría en curso en reiterados delitos de privación de libertad en concurrencia con reiterados delitos de abuso de autoridad contra los detenidos, sin perjuicio de que se le pueda a su vez imputar la violación denunciada por GV.”

**Tercero.- Formalidades extradicionales.** Se han cumplido los requisitos formales previstos en el artículo 16 del TEEU, a excepción de cuanto prevé el número 2.D) de dicho precepto, en los siguientes términos: “...2. A la solicitud de extradición deberá acompañarse:

Copia o transcripción auténtica de los textos legales que tipifican y sancionan el delito, con expresión de la pena aplicable, de los textos que establecen la competencia de la Parte requirente para conocer del mismo, así como también una declaración de que la acción o la pena no han prescrito conforme a su legislación....”.

**Cuarto.- Principios extradicionales.** Se cumplen en el presente procedimiento los principios extradicionales de aplicación, en concreto:

1. El principio de legalidad, al estar amparada la extradición en el Tratado de extradición entre el Reino de España y la República Oriental del Uruguay, firmado en Madrid el 28 de febrero de 1996. (TEEU).

2. El principio de audiencia, pues el reclamado fue oído en el expediente de referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la LEP en los términos que han quedado descritos supra.

3. El principio de doble incriminación y mínimo punitivo, dado que los hechos referidos en la demanda de extradición están castigados en ambos países con penas superiores a los dos años de prisión. Se respeta, por tanto, lo dispuesto en el artículo 2 del TEEU, por cuanto:

A) En cuanto a la legislación uruguaya, los hechos son susceptibles de calificación conforme a las siguientes infracciones penales:

1. Delito de privación de libertad, tipificado en el artículo 281 del Código penal, que contempla una pena entre 1 año y 9 años de prisión.

2. Delito de abuso de autoridad contra los detenidos del artículo 286 del Código penal, que contempla una pena de entre 6 meses y 2 años de prisión.

3. Delito de lesiones graves del artículo 317 del Código penal, que contempla una pena de entre 20 meses y 6 años de prisión.

B) En cuanto a la legislación española debe destacarse la dificultad de subsumir los hechos en los tipos penales del Derecho penal español, a la vista de las carencias de la solicitud de extradición. En forma provisional, y pendiente la unión al procedimiento de cuanto se relacionará infra, los hechos pueden calificarse como detenciones ilegales cometidos por funcionario público y delitos de lesiones.

En cuanto a la detención ilegal cometida por funcionario público deben mencionarse los artículos 166.2 y 167 del Código penal, que disponen lo siguiente: “Artículo 166.... 2. El hecho será castigado con una pena de quince a veinte años de prisión, en el caso de detención

ilegal, y de veinte a veinticinco años de prisión, en el de secuestro, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la víctima fuera menor de edad o persona con discapacidad necesitada de especial protección.

b) Que el autor hubiera llevado a cabo la detención ilegal o secuestro con la intención de atentar contra la libertad o la indemnidad sexual de la víctima, o hubiera actuado posteriormente con esa finalidad. “Artículo 167. 1. La autoridad o funcionario público que, fuera de los casos permitidos por la ley, y sin mediar causa por delito, cometiere alguno de los hechos descritos en este Capítulo será castigado con las penas respectivamente previstas en éstos, en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado.

Con las mismas penas serán castigados:

a) El funcionario público o autoridad que, mediando o no causa por delito, acordare, practicare o prolongare la privación de libertad de cualquiera y que no reconociese dicha privación de libertad o, de cualquier otro modo, ocultase la situación o paradero de esa persona privándola de sus derechos constitucionales o legales.

b) El particular que hubiera llevado a cabo los hechos con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado o de sus autoridades.

En todos los casos en los que los hechos a que se refiere este artículo hubieran sido cometidos por autoridad o funcionario público, se les impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta por tiempo de ocho a doce años.”

El delito de detención ilegal cometido por funcionario público es de aplicación preferente conforme al principio de especialidad, respecto del tipificado en el artículo 530 del Código penal, que dispone lo siguiente: “La autoridad o funcionario público que, mediando causa por delito, acordare, practicare o prolongare cualquier privación de libertad de un detenido, preso o sentenciado, con violación de los plazos o demás garantías constitucionales o legales, será castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de cuatro a ocho años.”

En cuanto al delito de lesiones, habrá de estarse a lo dispuesto en los artículos 147 y 148 del Código penal.

En sentido negativo, los hechos no pueden subsumirse en el delito de lesa humanidad del artículo 607 bis del Código penal.

**Cinco.- Prescripción de los hechos.** En lo que ahora nos interesa, debemos recordar que el “El delito de lesa humanidad – sostiene la STS de 1 de octubre de 2007, dictada en el recurso 10049/2006- fue introducido en el Código Penal español por medio de la Ley Orgánica15/2003. Se define como un delito contra la comunidad internacional y se compone de una serie de conductas básicas, de las cuales, en lo que aquí interesa, la causación dolosa de la muerte de otra persona o las detenciones ilegales, ya eran delictivas como delitos ordinarios con anterioridad. Su elevación a la naturaleza de delitos contra la comunidad internacional encuentra justificación en las circunstancias añadidas que integran el elemento de contexto. Son éstas, según el artículo 607 bis del Código Penal, el que los hechos concretos se cometan como parte de un ataque generalizado y sistemático contra la población civil o una parte de ella, o bien cuando se cometan por razón de la pertenencia de la víctima a un grupo o colectivo perseguido por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de género u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional o bien, se cometan en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen. La pena máxima prevista es la de prisión de veinte años y un día a treinta años cuando el autor cause la muerte a una persona y concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 139 del mismo Código Penal”.

Pues bien, a la dificultad de subsumir los hechos en el precepto indicado, que entró en vigor el 1 de octubre de 2004, dada la insuficiencia del relato fáctico contenido en la solicitud de extradición, se une el principio de la irretroactividad de la ley penal, consagrado en el artículo 1.1 de nuestro Código penal, según el cual “No será castigada ninguna acción ni omisión que no esté prevista como delito por ley anterior a su perpetración.”

Y a este respecto, baste recordar que los hechos tuvieron lugar en el mes de agosto de 1997 y que el delito indicado se incorporó a nuestro sistema punitivo el 1 de octubre de 2004.

Del mismo modo, los hechos tampoco pueden calificarse como un delito de torturas, dado que fue introducido en España a partir del 23 de diciembre de 2010, mediante el número trigésimo octavo del artículo único de la L.O. 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la L.O.10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal («B.O.E.» 23 junio). El artículo 173 queda redactado del siguiente modo: “1. El que infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años. Con la misma pena serán castigados los que, en el ámbito de cualquier

relación laboral o funcionarial y prevaleciendo de su relación de superioridad, realicen contra otro de forma reiterada actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, supongan grave acoso contra la víctima.”.

Se dan aquí las idénticas razones –basadas en el artículo 1.1. del Código penal- que impiden calificar los hechos objeto de extradición conforme al delito de torturas.

Pero lo que resulta más importante, a los efectos extradicionales que ahora nos ocupan, es que a dicho hechos resulta de aplicación el instituto de la prescripción, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del TEEU.

Ciertamente, la prescripción no afectaría a la legislación uruguaya pue los hechos objeto de extradición constituyen delitos de lesa humanidad, de naturaleza imprescriptible. Sin embargo, dicha prescripción afecta al Derecho penal español. Y ello, dado que los hechos se sucedieron a lo largo del mes de agosto de 1979, hasta el día 17 de ese mes y año; en cuya fecha las víctimas fueron liberadas. Ello supone que el día 17 de agosto de 1999 los hechos habrían prescrito conforme al Derecho penal español. Y ello, salvo que concurriera alguna causa de interrupción de la prescripción conforme a cuanto dispone el artículo 132 del Código penal.

Pero para apreciar dicha causa interruptiva, sería preciso conocer las particularidades del proceso seguido en Uruguay y la fecha a partir de la cual el procedimiento quedó paralizado, ante la salida del reclamado del país o por cualquier otra causa. En ausencia de acreditación de la causa de interrupción, el lapso de tiempo transcurrido nos indica que los hechos habrían prescrito. En efecto, aquellos ocurrieron hace cerca de 42 años, lo que implica palmariamente que para la legislación española estarían prescritos, de acuerdo a lo razonado.

Por todo lo anterior, la Sala acuerda:

#### **PARTE DISPOSITIVA:**

No haber lugar, en esta vía jurisdiccional, de la extradición del ciudadano uruguayo Fleming Julio Gallo Sconamiglio, de nacionalidad uruguaya, nacido el 16 de marzo de 1955 en Uruguay, hijo de Julio Oreste e Irma Luisa, con NIE Y1584312V, sobre el que pesaba orden internacional de detención expedida por el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 25º Turno de Montevideo, en fecha 29 de octubre de 2.019, referencia 1058, para enjuiciamiento por delito de lesa humanidad y otros.



Sin costas.

Lo acuerda, mandan y firman los magistrados arriba relacionados.

*La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.*